



LA VECINDAD: ENTRE CONDICIÓN FORMAL Y NEGOCIACIÓN CONTINUA. REFLEXIONES EN TORNO A LAS CATEGORÍAS SOCIALES Y LAS REDES PERSONALES

Tamar Herzog*

¿Cuál era la relación entre las categorías jurídicas y las redes personales en el Antiguo Régimen? ¿Puede el análisis de las redes personales ser una alternativa a la utilización de criterios sociales para definir a las personas en virtud de su pertenencia a ciertas corporaciones, estados o etnias? En el marco de este volumen, quisiera deliberar sobre estas preguntas utilizando un ejemplo que me es conocido: el de la vecindad, es decir, el de la pertenencia a una corporación urbana, tanto en Castilla como en el virreinato del Perú, durante la edad moderna.¹

El debate que opone la utilización de categorías formales al recurso del análisis de redes sociales es de enfoque bastante restringido. Por un lado, se sostiene que la forma de identificarse —y de tener acceso a derechos y privilegios en una sociedad corporativa, como lo era la hispana de la edad moderna— dependía de definiciones jurídicas que clasificaban a los individuos en grupos (corporaciones). Estas definiciones determinaban la condición no sólo legal, sino también social y personal de cada miembro del grupo. En el caso hispanoamericano, por ejemplo, calificarse de “militar” permitía gozar de una jurisdicción particular (el fuero militar); ser “indio” significaba que uno tenía que pagar tributo y participar en la mita; y pasar por “español” suponía pertenecer a la República de Españoles, con todo lo que ello implicaba. La existencia de un régimen legal plural —en el seno del cual existían muchas órdenes paralelas— era tan inherente a la vida, que incluso la definición de justicia dependía de aquél. No se trataba de una garantía de igualdad —como la entenderíamos hoy—, sino al

* Department of History - The University of Chicago.

¹ Este análisis forma parte de una investigación más amplia que versa sobre la vecindad y la naturaleza (de los reinos de España) durante la edad moderna que compara el desarrollo de ambas nociones, y por lo tanto, de la idea de la comunidad política en Castilla y el virreinato del Perú. Esta investigación aún no está terminada.

contrario, de una certeza de merecer un trato diferencial: era atribuir a cada uno lo suyo, según el grupo (corporación) al que se pertenecía.²

Mientras el manejo de categorías formales insistía tanto en el papel del derecho en la formación del ordenamiento social como en las identidades corporativas, el análisis de las redes sociales, al destacar la libertad de acción de los individuos, hacía aparentemente lo contrario. Según éste, aunque las personas podían estar clasificadas en grupos de acuerdo a definiciones jurídicas, éstos, aunque condicionando sus actividades, no las determinaban del todo. El hecho que más influía en el ordenamiento social era otro, y se relacionaba con factores de solidaridad y colaboración humana. Por lo tanto, al margen de las corporaciones (aunque sin contradecirlas necesariamente), los individuos estaban atados los unos a los otros mediante redes basadas en relaciones de parentesco, amistad o interés mutuo y, a raíz de estas relaciones, tomaban sus decisiones, formaban sus identidades y, en general, forjaban su lugar dentro de las estructuras sociales.

Tradicionalmente, el debate sobre la utilidad de las categorías sociales —en el marco de una investigación histórica— por un lado, o del análisis de redes, por otro, suponía que se trataba de dos métodos distintos y casi contradictorios. El primero clasificaba a las personas de acuerdo a definiciones jurídicas que consideraban, por ejemplo, su pertenencia étnica o profesional; y el segundo construía las relaciones humanas que las unían con otros miembros de la sociedad. Sin embargo, y en el espacio de este breve comentario, quisiera demostrar que esta supuesta distinción entre dos marcos teóricos distintos es más aparente que real. Según creo, las categorías jurídicas, formalmente definidas, no rechazaban el análisis de las redes sociales, sino que, al contrario, lo integraban y lo utilizaban a fin de clasificar a las personas. Esta hipótesis se confirma al investigar las formas concretas con las cuales las categorías legales se aplicaban; al aclarar cómo se determinaba quién pertenecía a cada grupo.

La historiografía tradicional se dividió en dos cuando planteó estas preguntas. Una parte las ignoró por completo, al utilizar los vocablos “militares”, “indios” y “españoles”, presumiendo que se trataba de categorías obvias y transparentes a las que no era necesario definir. La otra, al contrario, intentó encontrar en la legislación hispana definiciones que determinarían quién pertenecía a cada categoría. Siguiendo un instinto contemporáneo —fruto de nuestro sistema jurídico actual, en el que las leyes casi siempre incluyen definiciones de conceptos y términos— esta historiografía presumía que si “militar”, “indio” y “español” eran categorías que necesitaban clarificación, la misma se podía hallar en los textos legales que las empleaban. Sin embargo, el sistema jurídico del Antiguo Régimen, profundamente casuístico y de orientación práctica y no teórica, no incluía definiciones según y como las conocemos en nuestra sociedad actual y, a fin de cuentas, tanto una como otra corriente historiográfica no ofrecía una solución al problema inicial: el de cómo identificar a un “militar”, a un “indio”, o a un “español”.

² Ver, por ejemplo, Charles Cutter: “The Legal System as Touchstone of Identity in Colonial New Mexico”, en Luis Roniger y Tamar Herzog (eds.), *The Collective and the Public in Latin America. Cultural Identities and Political Order*, Brighton, Sussex Academic Press (en prensa). La percepción del “indio”, por ejemplo, como miembro de un “estamento”, es decir, de un grupo legalmente definido por sus derechos y obligaciones se menciona también en Magnus Mörner, *Race Mixture in the History of Latin America*, Boston, Little Brown, 1967; y John K. Chance y William Taylor, “Estate and Class in a Colonial City: Oaxaca in 1792”, *Comparative Studies in Society and History*, 19, 1977, pp. 454-487.

La necesidad de esclarecer las formas por las cuales los individuos se clasificaban en grupos (corporaciones) motivó a algunos historiadores a considerar necesario el estudio de la práctica administrativa y judicial. Estos historiadores pensaban que, si las mencionadas etiquetas daban acceso a derechos y obligaciones, debía haber casos en los que su aplicación provocaba debate; casos en los que el acceso a ciertos derechos u obligaciones era negado a ciertos individuos y en los que las personas que deseaban estar incluidas en un determinado grupo argumentaban a favor de esto último, evocando los criterios que deberían ser manejados a la hora de decidir quién pertenecía a cada grupo. Así, estos historiadores identificaban los privilegios o deberes de grupos concretos y, posteriormente, buscaban pleitos legales en los que el acceso a los mismos fuera debatido. Estos debates incluían, por ejemplo, deliberaciones en torno al derecho de ciertas personas (“militares”) de gozar de la protección del fuero militar, o al deber de otras (“indios”) de pagar el tributo.

Esta práctica, sin embargo, provocó rechazo por parte de otros historiadores, quienes alegaban que el método utilizado reducía las categorías legales a instrumentos burocráticos y las vaciaba de contenido. Dado que la mayoría de los debates en torno a la identificación de ciertas personas, como “indios” por ejemplo, ocurría a la hora de determinar su obligación de pagar tributo, este tipo de investigación convertía a los “indios”, según alegaban los críticos, en una mera categoría fiscal.³ Pero, ¿cuál era la diferencia, dentro de las estructuras del Antiguo Régimen, entre “categorías fiscales” y “categorías legales”? ¿Cuál era el sentido de las corporaciones y de sus derechos y obligaciones, sentido que se vaciaba según alegaban los oponentes?

Creo que la distinción propuesta entre derechos y obligaciones, por una parte, y la existencia de corporaciones, por otra, es producto de nuestras concepciones actuales. El sistema político y social del Antiguo Régimen presumía que la división de la sociedad en grupos discretos y la atribución de un régimen distinto a cada uno de ellos reproducía un orden natural, de origen divino. Según éste, la pertenencia al grupo suponía derechos y obligaciones porque la misma colocaba a la persona dentro del ordenamiento social, y le otorgaba una función determinada en el seno de una comunidad regida, supuestamente, por la armonía y caracterizada por la coordinación entre sus distintas partes. Dentro de este contexto, ser “indio” suponía cumplir con un papel determinado en la sociedad, un papel que, por un lado, obligaba a pagar el tributo, pero que, por otro, también significaba, por ejemplo, estar protegido por un procurador de indios y poder vivir en comunidades autóctonas. Los dos aspectos, es decir, la clasificación de unos como miembros del grupo y los derechos y obligaciones recibidos en consecuencia, eran cara y cruz de la misma moneda y no se percibían como campos separados.

¿Y la vecindad?

La vecindad se insertaba en el marco de este debate a medida que era, como “militar”, “indio” y “español”, una categoría legal con consecuencias jurídicas. El vecino era miembro

³ Martin Minchom, *The People of Quito, 1690-1810. Change and Unrest in the Underclass*, Boulder, Westview Press, 1994, pp.153-199; y R. Douglas Cope, *The Limits of Racial Domination. Plebeian Society in Colonial Mexico City, 1660-1720*, Madison, University of Wisconsin Press, 1994, pp. 49-67. Ver, igualmente, Elizabeth A. Kuznesof, “Ethnic and Gender Influences on Spanish Creole Society in Colonial Spanish America”, y Stuart B. Schwartz, “Colonial Identities and the Sociedad de Castas”, *Colonial Latin American Review*, 4(1), 1995, pp. 153-176 y 185-201, respectivamente.

de una comunidad política (corporación) local y, como en los casos arriba mencionados, era preciso identificar los procesos por los que la vecindad se atribuía a unos y se negaba a otros. La historiografía sobre esta cuestión se acogía a los criterios y métodos tradicionales, ya descritos. Algunas veces parecía que no había duda de quién era vecino, como si se tratara de una categoría obvia. Otras, se buscaban definiciones legales para la vecindad.⁴ Esta segunda vertiente, la de las definiciones legales, tenía cierto éxito en la Península, donde algunos fueros explicaban quién podría considerarse vecino para el goce de algunos derechos especiales.⁵ Aunque nunca se trataba de definiciones legales abstractas a la manera de nuestra legislación actual, se aclaraba, por lo menos, que para utilizar los pastos comunales, por ejemplo, uno debía ser vecino, es decir, tener ciertas características que los fueros enumeraban enseguida. Los historiadores que adoptaban estas “definiciones” solían ignorar el hecho de que las mismas sólo englobaban algunos casos específicos y sólo enumeraban las condiciones de acceso a ciertos derechos particulares. Las interpretaban como una exposición genérica que debería regir en todos los casos y en todas las ocasiones —incluso cuando la discusión no versaba sobre el derecho al pasto, sino sobre la obligación de pagar impuestos, por ejemplo. En vez de preguntarse por la forma en que la comunidad (corporación) se constituía y sus miembros se identificaban, se presumía simplemente que la lista de características necesarias para gozar de un derecho bastaba también para gozar de otro.

En el caso hispanoamericano, la búsqueda de definiciones legales era incluso menos útil.⁶ Los municipios indianos no tenían fueros, sino cartas de fundación y ordenanzas.

⁴ La mayoría de los estudios sobre la vecindad en España se centran en la época medieval. Ver, por ejemplo, Alberto García Ullecia, **Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa**, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1975; Rafael Gibert: “La condición de los extranjeros en el antiguo derecho español”, *Recueils de la Société Jean Bodin*, 10, 1958, pp. 151-199, en pp.160-162; Luis García Valdeavellano, **Curso de historia de las instituciones españolas de los orígenes al final de la edad media**, Madrid, Alianza, 1993 [1968], pp.337, 532-535 y 543; María del Carmen Carte, **Del consejo medieval castellano-leonés**, Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1968, pp.81-87; María Trinidad Gacto Fernández, **Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII**, Salamanca, CSIC, 1977; Juan Ignacio Ruiz de la Peña, **Las “polas” asturianas en la edad media. Estudio y diplomático**, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1981; Adeline Rucquoi: “Valladolid: Del consejo a la comunidad” en *Actas del coloquio celebrado en La Rábida y Sevilla del 14 al 19 de septiembre de 1981. La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XV*, Madrid, Universidad Complutense, 1985, pp.745-772; Antonio Sacristán y Martínez, **Municipalidades de Castilla y León. Estudio histórico-crítico**, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1981, pp.258-263; José Manuel Pérez Prendes, **De nuevo sobre el fuero de Cuenca**, Cuenca, Ayuntamiento de Cuenca, 1990; y Luisa Navarro de la Torre, “Avecindamientos en Huete al comenzar el siglo XV” en José Hinojosa Montalvo y Jesús Pradells Nadal (eds.), **1490. En el umbral de la modernidad. El mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos XV-XVI**, Valencia, Generalitat Valenciana, 1994, v.2, pp.693-711.

⁵ Ejemplos de estas “definiciones” se hallan en José María Monsalvo Antón, **Ordenanzas medievales de Avila y su tierra**, Avila, Instituto Gran Duque de Alba-Universidad de Avila, 1990, p.85 (ley 17 de 1487); Pedro A. Porras Arboleda, **Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén...**, Granada, Universidad de Granada, 1993, pp.94-95 (título 1, ordenanza 35 de 1503), en los muchos ejemplos estudiados por Manuel Álvarez Valdés y Valdés, **La extranjería en la historia del derecho español**, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1992, especialmente pp.189-212 y Alberto García Ullecia, *op.cit.*

⁶ La vecindad en Hispanoamérica colonial apenas ha sido estudiada. Aunque no faltan referencias a la misma, no he podido localizar ni una investigación dedicada a su análisis. Su importancia, sin embargo, se menciona por ejemplo en Carlos Díaz Rementería: “La constitución de la sociedad política” en Ismael Sánchez Bella, Alberto de la Hera y Carlos Díaz Rementería, **Historia del Derecho Indiano**, Madrid, Mapfre, 1992, pp.167-190 en pp.175-177; y José Carlos Chiaramonte, “Ciudad, provincia, nación: Las formas de identidad colectiva en el Río de la Plata colonial” en Massimo Ganci y Rosa Scaglione Guccione (eds.) **Nuovo mondo e area mediterranea a confronto**, Palermo, Società Siciliana per la Storia Patria, 1993, pp.415-441, especialmente pp. 436-440.

Estas, al menos en todos los casos estudiados por mí, no incluían referencias directas a los requisitos para la vecindad.⁷ En consecuencia, los que querían entender el significado de la vecindad en Hispanoamérica buscaban definiciones peninsulares o recurrían a los textos de la Recopilación de Indias, cuya única mención a la vecindad decía que la misma se extendía también a ciertos parientes de los primeros pobladores, o que permitía tanto a vecinos encomenderos como a los “de casa poblada” a ser elegidos como alcaldes ordinarios.⁸

Volviendo a las premisas elaboradas anteriormente, quisiera insistir que tanto “vecino”, como “militar”, “indio” y “español”, eran categorías de orden tanto social como legal, y que su contenido y significado no eran evidentes, ni tenía sentido –dentro de la lógica del sistema jurídico del Antiguo Régimen– buscar su definición teórica y general. Su aplicación a ciertas personas respondía a una visión de la sociedad, una visión que incluía tales consideraciones como su organización interna y su división en grupos, y que no dejaba de considerar tampoco las relaciones personales que unían a los miembros de la corporación.

Estudiemos, por ejemplo, las peticiones de vecindad y los pleitos de vecindad procedentes de Castilla durante los siglos XVII y XVIII.⁹ En ellos, tanto las autoridades como los individuos nunca consideraron que la vecindad tuviera una definición legal fácil y clara. A la hora de alegar sus derechos, los individuos citaban los fueros que tenían. Por ejemplo, para acceder a los pastos uno tenía que ser vecino: es decir, haber vivido en la población por más de diez años y haber tenido casa poblada en ella o haber sido propietario de bienes raíces. Sin embargo, todos apuntaban a que los fueros sólo incluían ejemplos específicos de situaciones concretas, y que no encerraban definiciones generales. Su utilidad se restringía, por lo tanto, a los casos que cubrían y a la posibilidad de emplear analogías a fin de solucionar otras situaciones. La teoría de la vecindad, al contrario, no procedía de la ley, sino de un común acuerdo sobre lo que significaba la existencia de la comunidad política y sobre lo que suponía pertenecer a ella. Este acuerdo formaba parte de la costumbre local, pero también estaba influido por la teoría del derecho de inspiración romana (el *ius commune*¹⁰). Esta indicaba, en términos generales, que el único criterio para incluir a una persona dentro de la comunidad

⁷ Ver, por ejemplo, las ordenanzas de Quito y Guayaquil, las ordenanzas elaboradas por el virrey Francisco de Toledo para el Perú y por Cortés para México: Archivo Municipal de Quito, Miscelánea 00012, fols. 63-72; los autos de la residencia de Joseph Clemente y Mora en Archivo General de Indias (en adelante AGI), Escribanía de Cámara 911B, pp. 15-23; **Ordenanzas de Don Francisco de Toledo, Virrey del Perú 1569-1581**, Roberto Levillier (prólogo), Madrid, Juan Pueyo, 1929; **Francisco de Toledo. Disposiciones gubernativas para el virreinato del Perú 1575-1580**, Guillermo Lohman Villena (introd.) y María Justina Sarabia Viejo (transcrip.), Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1989; **Libros de Cabildo de Lima**, Lima, Consejo Provincial de Lima, 1935, libro 11, pp. 781-813 y libro 12, pp. 647-688; y **Ordenanzas de buen gobierno dadas por Hernando Cortés para los vecinos y moradores de la Nueva España 1524**, Madrid, José Porrúa, 1960, respectivamente.

⁸ Ley 6, título 10, libro 4 de la Recopilación de Indias. Las Ordenanzas de Nueva Población, así como las ordenanzas de la Española de 1560 especificaban que entre los 30 vecinos con los que debía contar una nueva población podían enumerarse los hijos y parientes de los primeros pobladores mientras estuviesen casados y mantuvieran su propia casa: Francisco Solano (ed.), **Normas y leyes de la ciudad hispanoamericana (1492-1600)**, Madrid, CSIC, 1996, pp. 165-174.

⁹ Estas conclusiones se basan en el estudio de los archivos municipales de Sevilla, Madrid y Valladolid y de las apelaciones en casos de vecindad presentados en la cancillería de Valladolid y procedentes de cientos de municipios en las provincias de Cantabria, Zamora, Burgos, León, La Rioja, Valladolid, Madrid, Segovia, Cáceres, Palencia, Salamanca, Toledo y Guadalajara.

¹⁰ La doctrina del *Ius Commune* fue estudiada, por ejemplo, por Julius Kirshner, “Civitas Sibi Faciat Civem: Bartolus of Sassoferrato’s Doctrine on the Making of a Citizen”, *Speculum*, 48 1973, pp. 694-713.

era su inserción en la misma y su "lealtad" a ella y a sus miembros. Los vecinos tenían una relación privilegiada con un grupo humano (la comunidad) y esta relación era la que permitía, posteriormente, atribuirles derechos y obligaciones. Para responder a la pregunta de quién era vecino, por lo tanto, era necesario verificar si esta relación existía. A veces, la misma se probaba mediante la residencia en la población. En otras ocasiones, se exigía la propiedad de bienes raíces o el nacimiento en el municipio. De cualquier modo, ninguna de estas pruebas era concluyente, ya que todas buscaban probar si la persona se sentía y actuaba como miembro de la comunidad, lo cual era la única condición realmente requerida de los miembros.

Las "definiciones" enumeradas en los fueros, por lo tanto, no eran más que ejemplos concretos de una regla general cuya aplicación se requería en cada caso particular. Los contemporáneos explicaban que los fueros citaban los casos más comunes, pero que no obligaban por sí mismos. Quien vivía en el municipio por mucho tiempo y poseía bienes raíces según concluían ellos, podía sin embargo no tener acceso a los pastos comunales si a pesar de su residencia y título de propiedad no se sentía y actuaba como miembro de la comunidad y deseaba volver a su lugar de origen. Este hecho daba lugar a que en Sevilla, por ejemplo, los que querían ser vecinos presentaban testigos de su integración a la comunidad. Estos tenían que declarar sobre las actitudes tomadas por los candidatos y sobre su arraigo en la sociedad. De la misma manera, los integrantes de familias que habían dejado la ciudad incluso dos o tres generaciones atrás, podían sin embargo seguir considerándose vecinos, si conservaban su "alma" en la ciudad: si venían de visita, si se mantenían en contacto y continuaban sintiéndose obligados hacia su gente y su comunidad. Desde esta perspectiva, todo parece afirmar que en Sevilla quien era miembro de hecho, podía también convertirse en miembro de derecho. Al final del día, la clasificación de las personas en "vecinas" o "no vecinas" no era sino el resultado legal de una situación real y emotiva precedente.

En Hispanoamérica, al parecer, la vecindad seguía las mismas pautas. En la primera época, la que cubría aproximadamente los primeros 40 ó 50 años de una población (es decir, las primeras dos generaciones), el sistema peninsular regía con pocas alteraciones. Tanto en Lima, como en Quito, Caracas y Buenos Aires, que son los ejemplos estudiados por mí, hubo peticiones de vecindad y, para su resolución, se aplicaban los criterios castellanos de integración a la comunidad y lealtad a sus miembros. Después de esta primera época, sin embargo, las declaraciones formales de "vecindad" poco a poco desaparecieron. En vez de recurrir a un sistema formal, en el que el cabildo declaraba la vecindad, como ocurría en la Península, a partir de mediados del siglo XVII la vecindad hispanoamericana dependía, ante todo, de la "opinión común" y de la reputación del aspirante. Las personas seguían considerándose "vecinas" (o "no vecinas"), pero esta clasificación ya no era el resultado de un proceso administrativo-judicial, sino que expresaba la posición tomada por cada persona respecto a la sociedad y su reconocimiento por los demás miembros. Hasta tal extremo llegó el abandono del proceso jurídico, que a finales del siglo XVIII las autoridades indianas ya no sabían cómo practicarlo. En 1774, por ejemplo, el cabildo de Buenos Aires se mostró perplejo al recibir una petición de vecindad, entregada probablemente por un español recién llegado.¹¹ Preguntando al procurador cómo debía proceder, el cuerpo municipal no obtuvo

¹¹ Cabildo de 12/3/1774, en *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires*, Buenos Aires, Archivo General de la Nación, 1907, Serie III, tomo 5, libros XXXVI-XL, pp. 52 y 86.

una respuesta sino hasta tres meses después. La misma sólo explicaba que las personas podían obtener, si así lo deseaban, una declaración formal de su vecindad. Una historia similar acaeció en Quito en 1813, cuando las autoridades locales querían elaborar las listas para las primeras elecciones “liberales” tras la aprobación de la constitución de Cádiz.¹² El fiscal de la audiencia, respondiendo a preguntas provenientes de la provincia, acababa glossando lo que significaba la vecindad desde un punto de vista legal, utilizando fuentes peninsulares. Tanto para él, como para los que requerían su ayuda, la vecindad en su vertiente legal y formal era totalmente ajena.

El abandono de la vecindad jurídica en favor de una vecindad basada en la apropiación y la reputación podía deberse a muchos factores. Los municipios indianos no solían discriminar a los no vecinos, y les permitían el acceso a muchos privilegios que en la Península sólo se habrían reservado a los vecinos —el derecho al pasto y al oficio público, por ejemplo. En consecuencia, en Hispanoamérica la utilidad jurídica, política e incluso económica de la vecindad disminuía, y con esta disminución desaparecía la práctica de pedir la vecindad.¹³ Además, la misma movilidad geográfica y la precariedad de ciertas poblaciones americanas favorecían la dependencia de criterios reales, en vez de ficciones jurídicas. Dentro de este cuadro, tenía sentido mantener una política de inmigración que permitiera la fácil integración de los recién llegados, mediante la adopción de un régimen igualitario (que no distinguiera entre vecinos y no vecinos), por un lado, y flexible (que constituyera la vecindad por reputación), por otro.

La práctica desarrollada en Hispanoamérica y el abandono del proceso formal, sin embargo, no modificaron el contenido de lo que era la vecindad, que seguía examinando el grado de inserción de las personas en la comunidad. A finales del siglo XVII, por ejemplo, hubo en Quito un debate sobre si María Marqués de Vivaldi debía considerarse o no vecina de la ciudad.¹⁴ La ocasión era la legislación metropolitana que prohibía a los oidores americanos casarse con mujeres naturales o domiciliadas en la jurisdicción en la que ejercían sus oficios.¹⁵ María era la viuda de Juan Francisco de Cáceres y su condición, por lo tanto, dependía legalmente de aquél. Los testigos llamados a declarar opinaron que Juan Francisco era vecino de la ciudad. Explicaron que en vida había formado parte del cuadro social local, ya que tenía lazos de amistad, parentesco, dependencia y negocios con muchos quiteños. Aunque las declaraciones también apuntaban a que era nativo de la jurisdicción y que tenía bienes raíces en ella, todas especificaban, ante todo, la importancia de su red de relaciones,

¹² Archivo Nacional (Quito), Gobierno 63, expediente 21.10.1813. Quisiera agradecer a Federica Morelli por llamar mi atención sobre esta fuente.

¹³ En algunos lugares de Hispanoamérica, por ejemplo, la tierra comunal podía utilizarse por los no vecinos: ver, por ejemplo, las actas del cabildo de Lima de 1.2.1549, en *Libros de cabildo de Lima, op.cit.*, libro 4, pp.61-63. Existen, además, innumerables ejemplos de municipios en los que los no vecinos accedían a cargos municipales, los que en la Península habrían sido reservados sólo a vecinos.

¹⁴ AGI, Quito 73, cuaderno 3, pp. 309-337 y Quito 74, cuaderno 5, pp.25-26.

¹⁵ Esta regla se recoge, por ejemplo, en leyes 82 y 83, título 16, libro 2 de la Recopilación de Indias y en cédulas de 23/7/1627 y 2/10/1764, en Richard Konertzke (ed.) *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica 1493-1810*, Madrid, CSIC, 1953, v.2, doc. 197, pp. 301-305, en pp. 302-303 y vol.3, doc.193, p.321. Ver, asimismo, Tamar Herzog, “Identidades colectivas, fronteras comunitarias y derecho: la domiciliación de mujeres de oidores quiteños durante el siglo XVII”, *Anuario de Historia del Derecho Español: Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, 67 (2), 1997, pp.1423-1431; y Tamar Herzog, *Ritos de control, prácticas de negociación: Pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750)*, Madrid, Fundación Hernando de Larramendi (en prensa), capítulo 4, punto 11.

enumerando las personas en ella incluidas y explicando en qué consistían dichas relaciones. Más importante aún, la mayoría de los testigos insistía en que la misma María podía calificar como vecina en virtud propia. Aunque nacida en otra jurisdicción, había llegado a Quito siendo muy joven y se había educado en la localidad. Integrada a la comunidad, era natural que se quedara en la ciudad tras la muerte de su marido y que criara en ella a su única hija.

La comprensión de la vecindad como "integración" y "lealtad" era igualmente evidente en otra discusión similar acaecida en Quito en 1660, cuando el oidor Diego Inclán Valdés insistió en que su nueva mujer no era vecina de la jurisdicción de Popayán.¹⁶ Según explicaba aquél, tanto ella como su padre eran vecinos de Cádiz a pesar de su prolongada residencia en Hispanoamérica. Esta residencia nunca fue acompañada del deseo de mudar lealtades, sino que era una residencia inherentemente temporal, con la intención de volver a la Península. Además, se trataba por definición de una residencia involuntaria, ya que sólo se debía al hecho de que el padre ocupaba el cargo de gobernador. Este razonamiento, decía Inclán Valdés, también se verificaba con la actuación social de los miembros de la familia, que nunca habían establecido lazos con la comunidad local y que, al contrario, mantenían los que les unían a Cádiz.

Integración y lealtad también dominaban los escritos de los teóricos. Solórzano Pereira, por ejemplo, aclaraba que la prohibición de casarse con mujeres nativas o domiciliadas en la jurisdicción sólo incluía a las personas que estaban socialmente insertas en la sociedad local.¹⁷ Al contrario, las que habían abandonado el lugar, llevando consigo a su familia y su propiedad con la intención de integrarse a otra comunidad, ya no eran "prohibidas" para los oidores. En este caso, como en el caso de la vecindad en general, lo que contaba no eran las definiciones formales y los artículos legales que hablaban de "domicilio" y "naturaleza", sino la calificación social de hechos concretos y actitudes particulares.

Volviendo al punto de partida, creo que la vecindad permite reflexionar sobre el valor históricamente atribuido a las categorías socio-legales que marcaban la pertenencia de ciertas personas a unas corporaciones tradicionalmente definidas por una serie de derechos y obligaciones. Estas categorías, vistas sin el prejuicio del siglo XX, aparecen como clasificaciones sociales con un significado legal y no, como se las suele entender, como categorías legales con un significado social. Es decir, la clasificación de las personas en vecinas o no vecinas se basaba en una cierta visión de la sociedad y en una cierta creencia sobre las formas en las que se constituían los grupos humanos y las diferentes comunidades. Aunque la pertenencia a la comunidad tenía resultados *de iure*, como el de tener acceso a los pastos o ser nombrado para oficios públicos, la construcción de la comunidad no dependía de ellos. Al contrario, sólo el que formaba parte de la comunidad, porque actuaba como tal y se reconocía como tal, podía disfrutar de ciertos bienes y honores que pertenecían a aquella. Lo mismo se podría decir de otros ejemplos. El pagar tributo en el caso indígena y gozar del fuero militar en el caso del ejército, dependían de la identificación de las comunidades que existían en la sociedad y de la posibilidad de incluir a ciertos individuos como miembros suyos. Indicaciones de este tipo no faltan en la historiografía hispanoamericana, aunque aparecen de forma dispersa. Los pleitos de los que se negaban a pagar el tributo alegando

¹⁶ AGI, Escribanía de Cámara 926A.

¹⁷ Juan Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Madrid, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, 1972 (Biblioteca de Autores Españoles, tomo 255), capítulo 9, puntos 57-68, pp.152-155.

que no eran indios, sino mestizos o españoles, por ejemplo, mencionaban a menudo su reputación social y sus lazos personales.¹⁸ Algunos alegaban de que no se asociaban con indios, mientras que otros destacaban su matrimonio con españolas. El lugar donde habían nacido y en donde se habían criado, y la comunidad a la que pertenecían, también se consideraban fundamentales para establecer su pertenencia a la corporación. Incluso la cultura y la actuación cotidiana aparecían como hechos flexibles, que dependían de su red de relaciones y no necesariamente de su origen o parentesco. Es decir, al margen de cuestiones genealógicas y de criterios relacionados con la apariencia física, aparece en los pleitos un discurso que insistía en la importancia de factores de sociabilidad a la hora de clasificar a las personas como “indias” o “no indias”.

Es evidente, sin embargo, que entre todas las corporaciones, el ejemplo de la vecindad es muy esclarecedor, ya que a pesar de la ausencia de procesos formales para su constitución en Hispanoamérica a partir de mediados del siglo XVII, su esencia seguía siendo la misma que en la Península. Además, a pesar de la existencia de supuestas definiciones —según entendía la historiografía tradicional— las que faltaban, por ejemplo, en el caso del “indio”, era evidente que la vecindad se regía ante todo por criterios sociales y no por categorías legales.

¿Y las redes sociales?

La aparente contradicción entre un estudio basado en categorías tales como “indio”, “militar”, “español” o “vecino”, y otro que se acoge al análisis de las redes, desaparece cuando se considera que las mencionadas categorías, tal como he intentado demostrar, recogen en su seno no sólo consideraciones étnicas y profesionales, sino también factores de sociabilidad. Si el vecino es quien actúa y se percibe como miembro de una comunidad política, entonces la adquisición de la vecindad depende también de su red de relaciones. Es en virtud de sus amigos, su parentesco y sus socios, que la persona puede vivir y luego demostrar su integración en la comunidad, es decir, su vecindad. Claro está, no quiero decir que las redes sociales son iguales a la comunidad política, ni mucho menos. Es evidente que las mismas operan en muchos niveles y que no se limitan, necesariamente, a unos espacios políticos o geográficos determinados. Sin embargo, es evidente también, que las categorías jurídico-sociales tampoco son tan estrechas como se pretendía, y que tampoco ignoran las relaciones que unen a los seres humanos los unos con los otros. Después de todo, lo que está en juego no son categorías vacías de contenido, sino designaciones que se constituyen en virtud de actuaciones sociales y a raíz de relaciones personales. Por lo tanto, y por lo que toca a la discusión reproducida en este volumen, quisiera proponer que, en vez de abandonar las categorías para adoptar nuevos instrumentos de análisis tales como el análisis de redes, lo que tenemos que hacer primero es volver a revisar las categorías y repensar las formas en las que han sido tratadas, devolviéndoles su sentido original, el social.

¹⁸ Ver, por ejemplo, Martin Minchom, *op.cit.*